

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 5 de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes. . . . .	10 rs.
	{ Por tres meses. . . . .	25
FUERA.	{ Por un mes. . . . .	12
	{ Por tres meses. . . . .	30

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 1.º de Julio, número 182, se lee lo siguiente:

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado y de Ultramar Me ha presentado Don Javier de Isturiz, quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que ha desempeñado dichos cargos.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de la Gobernacion, José Posada Herrera.

En atencion á las circunstancias especiales que concurren en el Capitan General de ejército D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena, Senador del Reino, Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra y de Ultramar.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Está rubricado de la Real mano.=

El Ministro de la Gobernacion, José Posada Herrera.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado el Teniente General D. Fermin de Ezpeleta, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Está rubricado de la Real mano.= El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. José María Fernandez de la Hoz, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Está rubricado de la Real mano.= El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. José Sanchez Ocaña, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Está rubricado de la Real mano.= El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que

del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado Don Joaquin Ignacio Mencos, Conde de Guendulain, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Está rubricado de la Real mano.= El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Santiago Fernandez Negrete, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Está rubricado de la Real mano.= El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Pedro Salaverria, Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Está rubricado de la Real mano.= El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Rafael de Bustos y Castilla, Marques de Corvera, Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Está rubricado de la Real mano.= El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

He venido en no aceptar la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion Me ha presentado Don José de Posada Herrera.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Está rubricado de la Real mano.= El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

He venido en no aceptar la dimision que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado el Jefe de escuadra D. José María Quesada.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Está Rubricado de la Real mano.= El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en disponer que D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de la Gobernacion, José Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 27 de Mayo, número 147, se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de Hacienda de la misma, de los cuales resulta: que condenada la villa de Escalona, por sentencia en grado de suplica en el pleito que sostuvo con D. Francisco Navarro, sobre propiedad de cierto número de fanegas de tierra, á la pérdida del terreno cuestionado,

valor de usufructos y costas de la tercera instancia, el Juez de Hacienda, despues de varios trámites que siguió el negociado para el pago de las cantidades que por efecto de la indicada sentencia debe abonar á Navarro aquella villa, despachó ejecución y embargo contra su Ayuntamiento, resultando esta competencia promovida por el Gobernador de la provincia, y en la cual se ha cometido por el Juez, al sustanciarla, la informalidad de no oír á la parte del Ayuntamiento ejecutado:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual el Juez requerido de inhibicion debe comunicar el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal por tres dias, y por igual término á cada una de las partes:

Considerando que siendo objeto de la disposicion preinserta que haya controversia entre todos los interesados en la cuestion de competencia para que la Autoridad judicial al fallar tome en cuenta los alegatos y refutaciones respectivas, la infraccion que ha cometido el Juez de Hacienda en la referida disposicion con no oír al Ayuntamiento de Escalona al sustanciar el presente conflicto, no puede menos de calificarse de vicio sustancial;

Oído el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á veintifres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 29 de Mayo, número 149, se lee lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la introduccion por la Aduana de Barcelona de rosarios y santuarios tocados al Santo Sepulcro y benditos, que la Comisaria de la Obra pia de Jerusalen importaba en la Península:

En su consecuencia:

Vista la base 6.ª de la ley arancelaria de 17 de Julio de 1849, que prohibe conceder excepcion ni rebaja de derechos á favor de industria, establecimiento público, sociedad ni persona de cualquiera clase que sean:

Considerando que los rosarios, cruces y otros objetos de este género que los Padres de los Santos Lugares remiten á la Comisaria de la Obra pia, no pueden ser considerados como objetos comerciales, puesto que su único fin es promover el espíritu religioso de los españoles, y atender con los productos de la venta al sostenimiento de la Obra pia de Jerusalen, estando obligado el Comisario de los Santos Lugares á rendir cuenta de las sumas que por tal concepto se recauden, por

lo cual no ha podido entrar en el ánimo de los Legisladores comprender en el Arancel de Aduanas esta clase de objetos:

Considerando que su importacion sin pago de derechos no perjudica en manera alguna los intereses de la industria nacional, por cuanto su mérito y valor consisten tan solo en la santidad y autenticidad de su origen

Y considerando, por último, que constantemente han venido disfrutando tales objetos de la franquicia de derechos; S. M., despues de oído el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, el de la Seccion de Hacienda del Consejo Real y el de la Junta de Directores, se ha servido resolver, que la ley de 17 de Julio de 1849 no es aplicable al caso presente; y que los santuarios, rosarios y demas objetos análogos que los Padres de los Santos Lugares remiten á la Península, con objeto de fomentar la fe cristiana de los españoles, deben por lo tanto ser admitidos con entera libertad de derechos, siempre que por el Comisario de la Obra pia se avise oportunamente la llegada á los puertos de España, á fin de que por este Ministerio se den las órdenes convenientes para su despacho á las Aduanas por donde hayan de introducirse, y sin perjuicio de que á su llegada se reconozcan por estas les cajones para evitar cualquier fraude que pudiera cometerse.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1858. — Ocaña. — Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Administracion. — Negociado 6.º*

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar al Alcalde de Aroche, provincia de Huelva, por descuidos notables en el ejercicio de su cargo en 1855, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente promovido entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera

instancia de Aracena, sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar al Alcalde que fué de Aroche, Teodoro Fernandez Suazo, á consecuencia de la conducta que observó en Agosto de 1855 cuando la invasion del cólera y con ocasion de haberse alterado la tranquilidad pública.

Del expediente resulta:

Que habiendo sido invadida la villa de Aroche por el cólera morbo en el citado año, el Alcalde, llevando á efecto los acuerdos del Consejo y Junta de Sanidad, interceptó en parte las comunicaciones, evitando el contacto de los forasteros con los vecinos del pueblo. De esta medida, que pugna con la legislacion vigente, surgieron quejas, y una fué la dirigida por D. Julian Moreno, Francisco Macias y D. Pedro Valera al Gobernador de la provincia, el cual remitió la instancia á informe del mismo Fernandez:

Que este, en una de las noches de Agosto, citó en el Ayuntamiento á un gran número de vecinos, que concurrieron á aquel sitio, y les dió cuenta de la exposicion que habian dirigido contra él, Moreno, Macias y Valera; con lo cual, predispuestos los ánimos por las circunstancias especiales en que se encontraba el pueblo, por el riesgo de ser atacados sus moradores por la enfermedad reinante en las cercanías, los autores de la exposicion y especialmente D. Julian Moreno, fueron insultados y amenazados gravemente; cuyos hechos constan por las declaraciones de varios testigos que contribuyeron con su influencia á apaciguar el tumulto:

Que el Promotor fiscal fué de dictámen que debia tratarse como reo de delito comun al Alcalde que fué de Aroche, Teodoro Fernandez Suazo, por tratarse de hechos ajenos al ejercicio de funciones administrativas; y que con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, procedia únicamente por parte del Juzgado poner la formacion de causa en conocimiento del Gobernador de la provincia, y así se decretó por el Juzgado:

Que en su declaracion manifestó el Alcalde no haber formado ningunas diligencias, porque no tuvo noticia de que se hubiese cometido exceso alguno:

Que el Gobernador pidió que el Juzgado ampliase las diligencias que se le habian remitido por el mismo, y verificado así respecto á la conducta observada por el Alcalde, esto es, por su omision en instruir la sumaria correspondiente en averiguacion de los autores de los insultos inferidos á varias personas y de la alteracion del órden público, de acuerdo con el Consejo de provincia, exigió que se le pidiera la autorizacion:

Que se oyó nuevamente al Promotor fiscal, quien insistió, como lo habia ya hecho, en calificar al Alcalde de promovedor del atentado, con responsabilidad criminal por haber faltado maliciosamente á las obligaciones de su oficio, y por consiguiente pidió que el Juzgado reprodujese su auto anterior, y hecho así y elevado en consulta á la Audiencia del territorio, se confirmó:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, que establece que los Alcaldes y Tenientes de Alcalde, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito ó de encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder, de oficio ó á instancia de parte, á formar las primeras diligencias del sumario y arrestar á los reos, siempre que constare que lo son, ó que haya racional fundamento suficiente para considerarlos ó presumirlos tales:

Visto el art. 106 del Reglamento de Juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1854, que dispone que en la formacion de diligencias y en las que practiquen en virtud de despachos que los Juzgados les libren, sino tienen por conveniente delegar en otra persona, serán considerados los Alcaldes ó sus Tenientes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que en el caso que ha dado lugar á esta causa, el Alcalde de Aroche tenia el carácter de delegado del órden y agente de la policia judicial, las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su

inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1858. — José de Posada Herrera. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar al vigilante de seguridad pública de Sevilla Manuel Ibarzabar Santos por delito de cohecho, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente suscitado entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de la capital, sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar al vigilante de seguridad pública Manuel Ibarzabar Santos por suponersele el delito de cohecho.

Del expediente resulta:

Que á virtud de denuncia del Ministerio público, de fecha 23 de Agosto de 1857, se formó causa en Sevilla en el Juzgado del distrito segundo contra un Escribano, un alguacil y el dependiente citado por sospechas de cohecho al verificar la diligencia de prision de dos personas acusadas de adulterio á instancia de parte, cuya diligencia quedó sin efecto al parecer por haberse puesto enferma la acusada á consecuencia de la sorpresa que le produjo el acto de la notificacion:

Que del testimonio remitido al Gobernador por el Juzgado aparece parte de una declaracion, en la que se dice que entregó el declarante cuatro monedas de cuatro duros al agente en la noche del 13 de Agosto, ó sea al día siguiente en que se practicó la diligencia de ir á prender á las dos personas de que se ha hecho mencion:

Que se celebró un careo entre el declarante y el agente, afirmando aquel el hecho de haber entregado la onza de oro al Escribano en su casa, y que de manos de este pasó á las del agente:

Que el Juez pidió la autorizacion, y el Gobernador, oido el Consejo de provincia y con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º

del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, reclamó del Juzgado que remitiese en compulsa las diligencias instruidas hasta el dictámen inclusive del Promotor fiscal, las que habia omitido, y sin las cuales no podia apreciar la conducta observada por el agente de seguridad:

Dada vista de esta comunicacion al Promotor fiscal, opinó que no era necesaria la autorizacion, y el Juzgado lo estimó así, declarando por tanto innecesaria la remision del testimonio solicitado. Insistió el Gobernador, y el Ministerio público fué de dictámen que el agente habia obrado como auxiliar del Juzgado, por lo que no era necesaria la autorizacion, lo que decretó asimismo el Regente interino de la jurisdiccion, y consultado el auto con la Audiencia del territorio, lo confirmó:

Considerando que el agente de seguridad Manuel Ibarzabar Santos, acusado del delito de cohecho, al ir á auxiliar al alguacil con el Escribano para proceder á la diligencia de prision de dos personas, que no tuvo efecto, obró como dependiente del orden judicial, pues se trataba del cumplimiento de un auto del Juez de primera instancia, las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.), resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1858. — José de Posada Herrera. — Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Oviedo al Comandante de armas del distrito de Cartuyas para procesar á los Alcaldes que fueron de la Vega de Ribadeo desde 1835 á 1851 por auxiliares y encubridores del desertor Domingo Alvarez, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente instruido con motivo del procedimiento criminal que entabló el Comandante

de armas del distrito de Cartuyas, provincia de Oviedo, contra los Alcaldes que fueron de la Vega de Ribadeo en los años de 1835 al 51, por suponerseles auxiliares y encubridores de la desercion del quinto Domingo Alvarez Ron.

El Gobernador militar, por delegacion de la Capitanía general del distrito, al entender en esta causa, pidió al Gobernador de la provincia la autorizacion para continuar el procedimiento contra los expresados Alcaldes; y mientras dicho funcionario estaba procurándose las noticias necesarias para ilustrar convenientemente el negocio, se le hizo saber por el mismo Gobernador militar que el Capitan general habia dictado un auto en el que, conformándose con el dictámen fiscal, se declara que estando sujetos los Alcaldes, contra quienes se procede, á la jurisdiccion militar en este caso, ya por la obligacion que tienen de cumplir las órdenes de las Autoridades militares en lo relativo á la persecucion de desertores, ya por la clase de delito que se les imputa, no es necesaria la previa autorizacion de ninguna otra Autoridad.

A consecuencia de este auto, el Gobernador de la provincia ha remitido el expediente al Consejo, proponiendo la cuestion de si puede la Autoridad militar continuar el procedimiento sin obtener la autorizacion de que habla el Real decreto de 27 de Marzo de 1850.

Las Secciones, para proponer su dictámen en esta cuestion, han tenido en cuenta, ante todo, que al tenor del art. 78 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, de 8 de Enero de 1845, los Alcaldes, ademas de las facultades que en la misma ley se les señalan, deben ejercer las atribuciones judiciales que las leyes y reglamentos les concedian entonces ó en lo sucesivo les concedieren. El reglamento provisional para la Administracion de justicia, en su seccion segunda consignó tambien estas atribuciones judiciales de los Alcaldes. Esto supuesto y consignado en las Ordenanzas del ejército y Reales órdenes vigentes el modo como deben proceder los Alcaldes en la averiguacion y persecucion del delito de desercion de un quinto, entienden las Secciones que en tales casos los Alcaldes obran como repre-

sentantes de la Autoridad judicial militar.

Haciendo, pues, aplicacion de esta doctrina al caso presente, es el parecer de las Secciones que los Alcaldes que fueron de la Vega de Ribadeo desde el año de 1835 al 1851 podrán ser responsables por sus acciones ó omisiones en lo relativo al delito de desercion del quinto Domingo Alvarez Ron, en el concepto de representantes que debian ser con tal motivo de la Autoridad judicial militar. En este concepto la autorizacion reclamada primeramente para procesarles es verdaderamente innecesaria.

Sin embargo, no aparece por esto fundada la declaracion que posteriormente hizo el Capitan general de Castilla la Vieja, de ser innecesaria la autorizacion, pues no son admisibles las razones en que su auto se funda. No es la clase de delito que se persigue ni la consideracion de que los Alcaldes esten obligados á cumplir las órdenes de las Autoridades militares en lo relativo á la persecucion de desertores, la que puede hacer creer innecesaria la autorizacion, pues que todas las faltas cometidas por los Alcaldes en la persecucion de delitos de cualquiera clase que fuesen pondria siempre á dichos funcionarios fuera de la garantía que la Administracion les concede como Autoridades administrativas, y por otra parte, la obligacion en que están de obedecer las órdenes de las Autoridades militares en determinados casos, no les constituye en la posicion de delegados suyos, ni varía el carácter esencial de sus funciones.

Importa, en concepto de las Secciones, que esto quede así consignado, para que no induzca á error á las Autoridades militares que han entendido en este negocio el ver confirmado con el acuerdo de estas Secciones el del Capitan general de Castilla la Vieja, y se sepa cuál es la verdadera razon de que en este caso sea la autorizacion innecesaria para procesar á los Alcaldes que fueron de la Vega de Ribadeo desde 1835 á 1851.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de la Guerra.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 10 de Junio, número 161, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Visto el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Avila al Juez de primera instancia de Arenas de San Pedro, para procesar á D. Santiago Vicente Rico, perito agrónomo que fué, y á Quintín Perez, guarda mayor de montes en dicha provincia, por abusos cometidos en el señalamiento de pinos concedidos á D. Eusebio de Castro, representante de la linea telegráfica de Extremadura; S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido conceder dicha autorizacion.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Los individuos que componen el Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra del distrito,

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que han valido en las cabezas de partido de esta provincia los artículos de suministros, resultan ser por término medio en el presente mes de la fecha la racion de pan de libra y media 95 céntimos; la fanega de cebada 20 rs.; la arroba de paja 99 céntimos; la libra de aceite 2 rs. 55 céntimos; la arroba de carbon 4 rs.; la arroba de leña 1 real 7 céntimos, todo del peso y medida de Castilla. Y para los efectos que previene la Real orden de 17 de Setiembre de 1858 y demas posteriores, dan el presente testimonio en Segovia á 29 de Junio de 1858.—El Presidente, Rafael Húnara.—El Vice-presidente, Leandro Odriozola.—El Consejero, Martín Berméjo.—El Consejero, Miguel de Rojas.—El Comisario de Guerra, Manuel Justiniani.—El Secretario, Manuel Fernandez Soria.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Ramon de Colsa y Pando, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido, etc.

Por el presente hago saber: que á las doce de la mañana del dia 10 de Julio próximo venidero en la Audiencia de este Juzgado, se sacan á pública subasta los bienes que á continuacion se anotan, y que han sido justipreciados para pago de 55750 rs. que D. Hermenegildo Alonso de Torres, vecino de Villacorta, adeuda á D. Gregorio Ledrum, del comercio de Madrid, y costas causadas en el juicio ejecutivo pendiente en este Juzgado contra el mismo D. Hermenegildo á nombre de dicho Sr. Ledrum, sobre pago del referido crédito.

Bienes que se rematan.

Los dos edificios que componen la ferreria y carbonera con la represa desde el cáuce hasta el avanzado, todo se evalúa en 19844 rs.

El avanzado con sus paredes, en 11407 rs.

El mazo ó martillo con su rueda hidráulica, árbol y demás armazon y herramientas inútiles, en 14870 rs.

La presa se evalúa en 800 rs.

Cien arrobas de carbon deteriorado, en 100 rs.

El molino harinero se tasa en 4150.

Una mina titulada la Segoviana, sita en término de Becerril, consistiendo en una galería antigua de 12 metros largo sobre 9 de ancho, del cual hay sacados unos 16 á 20 carros de masa de hierro, tasado uno y otros en 500 rs.

Y para que llegue á noticia de todos los que quieran interesarse en dichos bienes que están situados en término de Villacorta y Becerril, se fija el presente. Dado en Riaza á 15 de Junio de 1858.—Ramon de Colsa.—Por mandado de S. S., Manuel María Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.

D. Victor Lopez de Maria, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Con el fin de averiguar la identidad del cadaver de un hombre que pareció muerto en jurisdiccion de Galapagar el dia 5 de los corrientes, cuya muerte, segun los facultativos, ha sido producida por una insolacion, se anuncian las señas siguientes: estatura un metro y cincuenta centímetros, pelo áspero y castaño claro, nariz re-

gular, barbilampiño, color trigueño, edad de 18 á 20 años, vestía chaqueta parda de sayal, le cubria una manta blanca con rayas negras, y sombrero calañés viejo. Colmenar Viejo y Junio 18 de 1858.—Victor Lopez de Maria.—De orden de S. S., Juan Ugalde.

Alcaldia de Valledado.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta 60 pinos maderables en el monte pinar de los propios de este pueblo, bajo la clasificacion y tasacion siguientes:

10 medias varas de 20 pies á 50 rs. una.....	500
10 pies y 1/4 de 20 pies á 40 reales uno.....	400
20 tercias de 20 pies á 35 reales una.....	700
5 sesmas á 20 rs. una.....	100
15 machones á 10 rs. uno....	150

Total..... 1850

La cantidad de los 1850 rs. expresados servirán de tipo en el remate no admitiendo postura que no la cubra, el que tendrá lugar al dia siguiente en que haga treinta dias sea insertado este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, desde las diez á doce de la mañana en la casa de Ayuntamiento, bajo del pliego de condiciones formado al efecto, el cual se hallará de manifiesto en la Secretaria por dicho término, para que las personas que gusten interesarse en la subasta puedan enterarse de su contenido. Valledado y Junio 19 de 1858.—El Alcalde, Manuel Fraile.

Alcaldia del Espinar.

De orden del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta 25 pinos procedentes de dos incendios ocurridos en el pinar de la Garganta de estos propios y sitios de la Cruz Colorada y Ojos de Rio-Moros, sirviendo de tipo para el remate la cantidad de 169 rs. en que han sido tasados; cuyo remate se celebrará en el Ayuntamiento de esta villa bajo del pliego de condiciones que estará de manifiesto, y á los treinta dias de este anuncio. Espinar 25 de Junio de 1858.—El Alcalde Constitucional, Gregorio Nuñez.

Se sacan á pública subasta de orden superior cuatro docenas de tablas de ripia y un carro de leña seca, que

han sido decomisados por los empleados del ramo de montes, y tasado todo esto en la cantidad de 72 rs. que servirá de tipo en el remate: la persona que quiera hacer postura acuda á este Ayuntamiento, en cuya Secretaria se halla el pliego de condiciones; teniendo entendido que el remate se celebrará á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; á las once de su mañana, Espinar 28 de Junio de 1858.—El Alcalde, Gregorio Nuñez.

De orden superior se sacan á pública subasta 156 pinos que han sido presos de las llamas en el pinar de la Garganta y sitio de las Pedrizas de Peña el Aguila, de estos propios, bajo el tipo de 3016 rs. en que han sido tasados por los empleados del ramo, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; cuyo remate tendrá efecto á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á las once de la mañana en la sala Consistorial de esta dicha villa. Espinar 28 de Junio de 1858.—El Alcalde, Gregorio Nuñez.

Alcaldia de Donhierro.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo por dimision del que le obtenia; su dotacion será convencional con el Ayuntamiento y vecinos. Las solicitudes se remitirán al Alcalde del mismo hasta el dia 12 de Agosto próximo; siendo su provision el 15 del mismo. Donhierro 26 de Junio de 1858.—El Alcalde, Melquiades Garcia.

Alcaldia de Villacastin.

D. Mauricio Hernandez, Alcalde Constitucional de esta villa de Villacastin, etc.

Quien quisiere interesarse en el arriendo de un prado de cabida dos obradas y media, al sitio de Estacio, término de ella, por tres años á contar desde el 2 de Febrero último, perteneciente á sus propios, acuda con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas al pliego de condiciones establecido; teniendo entendido que para su arriendo en pública licitacion está señalado el dia 17 del próximo Julio y hora de las once de su mañana, en la sala de Sesiones de las casas Consistoriales de esta villa. Villacastin 30 de Junio de 1858.—Mauricio Hernandez.